



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.** quien absorbió por fusión a **ARCO GRUPO BANCOLDEX SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la Señora **MARIA STELLA MONTERO MAHECHA**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagare 132319 otorgado el 24 de octubre de 2019 y sus otro sí modificatorios suscritos el 28 de abril de 2020 y 28 de enero de 2021:**

1. Por la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$82.427.289,00) por concepto del capital vencido que corresponde a veintitrés (23) cuotas vencidas, causadas en forma mensual sucesiva e ininterrumpida, discriminadas de la siguiente manera:

<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>	<b>CUOTA</b>	<b>CAPITAL</b>
25-Marzo-21	11	\$293.725,00
25-Abril-21	12	\$3.733.333,00
25-Mayo-21	13	\$3.733.334,00



25-Junio-21	14	\$3.733.335,00
25-Julio-21	15	\$3.733.336,00
25-Agosto-21	16	\$3.733.337,00
25-Septiembre-21	17	\$3.733.338,00
25-October-21	18	\$3.733.339,00
25-Noviembre-21	19	\$3.733.340,00
25-Diciembre-21	20	\$3.733.341,00
25-Enero-22	21	\$3.733.343,00
25-Febrero-22	22	\$3.733.343,00
25-Marzo-22	23	\$3.733.345,00
25-Abril-22	24	\$3.733.345,00
25-Mayo-22	25	\$3.733.347,00
25-Junio-22	26	\$3.733.347,00
25-Julio-22	27	\$3.733.349,00
25-Agosto-22	28	\$3.733.349,00
25-Septiembre-22	29	\$3.733.351,00
25-October-22	30	\$3.733.351,00
25-Noviembre-22	31	\$3.733.353,00
25-Diciembre-22	32	\$3.733.353,00
25-Enero-23	33	\$3.733.355,00
<b>TOTAL VENCIDO</b>		<b>\$ 82.427.289,00</b>

2. Por la suma de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$30.562.879.00)**, por concepto de intereses de plazo sobre el saldo a capital del pagaré base de esta acción, a la tasa del 13.26 efectivo anual sin exceder la tasa máxima legal autorizada, causados y no pagados:

<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>	<b>CUOTA</b>	<b>INTERESES CORRIENTES</b>
25-Marzo-21	11	0
25-Abril-21	12	\$1.349.065,00
25-Mayo-21	13	\$1.320.156,00
25-Junio-21	14	\$1.307.497,00
25-Julio-21	15	\$1.286.283,00
25-Agosto-21	16	\$1.257.028,00



25-Septiembre-21	17	\$1.242.998,00
25-October-21	18	\$1.217.218,00
25-Noviembre-21	19	\$1.209.432,00
25-Diciembre-21	20	\$1.230.180,00
25-Enero-22	21	\$1.242.813,00
25-Febrero-22	22	\$1.245.490,00
25-Marzo-22	23	\$1.288.210,00
25-Abril-22	24	\$1.361.517,00
25-Mayo-22	25	\$1.401.092,00
25-Junio-22	26	\$1.467.257,00
25-Julio-22	27	\$1.469.055,00
25-Agosto-22	28	\$1.582.639,00
25-Septiembre-22	29	\$1.630.849,00
25-October-22	30	\$1.600.938,00
25-Noviembre-22	31	\$1.603.410,00
25-Diciembre-22	32	\$1.639.407,00
25-Enero-23	33	\$1.610.345,00
<b>TOTAL VENCIDO</b>		<b>\$30.562.879,00</b>

3. Por los intereses de mora causados y no pagados respecto de cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1, liquidadas desde la exigibilidad (vencimiento) de cada una de ellas y hasta que se produzca el pago de las mismas, a la tasa máxima legal permitida para ello por la Superintendencia Financiera de Colombia.-
4. Por la suma de **CIEN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ( \$100.799.771,00)** por concepto del saldo a capital insoluto acelerado del pagaré base de esta acción.-
5. Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 4, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-



6. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$27.318.768)**, por concepto de tres (3) comisiones del Fondo Nacional de Garantías.-
7. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

**SEGUNDO:** Ordénese a la demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022. De no ser posible realizarla conforme la citada ley, efectúese la intimación conforme a los artículos 291 y 292 del CGP-

**QUINTO: TENER** a la abogada Irene Cifuentes Gómez, como apoderada judicial de la parte demandante.-

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.**

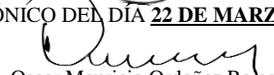
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez



**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE MARZO DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2022-00319

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de febrero de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que por auto del día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, ordenándose su notificación en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y siguientes.

No obstante, a la fecha del proferimiento de este proveído no se ha acreditado haberse surtido la correspondiente notificación a la parte demandada, motivo el cual será del caso requerir a la parte demandante, a fin de que notifique a su contraparte.

Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Con Garantía Real No. 2022-00285

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de febrero de 2023, para aprobar liquidación de costas y crédito.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, se considera procedente aprobar la liquidación de **costas** que antecede.

Como quiera que la liquidación del **crédito** No fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de **costas** que antecede, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del **crédito**, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de febrero de 2023, vencido el término para contestar la demanda.

El día 17 de marzo de 2023, la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y ordenar la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble objeto de garantía.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el Art. 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En atención a la solicitud elevada por la memorialista, la cual tiene facultad para recibir según el poder aportado con la demanda, se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el pagaré allegado como base de la acción.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, previa verificación de remanentes y DIAN. Oficiése.-



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**TERCERO:** Los oficios de desembargo, deberán ser entregados a la parte demandante.-

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual y que el título valor se encuentra en poder de la parte demandante, no hay lugar a desglose. Sin embargo, por secretaria expídase certificación dejando las constancias del caso.-

**QUINTO:** Sin condena en costas.-

**SEXTO:** CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE MARZO DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación : 11001310303320220010900 - AUTO Art. 440 C.G.P.**  
**Demandante : Scotiabank Colpatria S.A.**  
**Demandado : Mauricio Correal Gamboa.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

**ANTECEDENTES:**

Por reparto del día 15 de marzo de 2022, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **MAURICIO CORREAL GAMBOA**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado.

Por auto del día seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra del demandado por las pretendidas sumas de dinero, el cual fue corregido y adicionado por autos de los días 29 de agosto y 24 de noviembre de 2022.

En atención a las constancias que obran en el expediente se tiene, que el demandado se notificó del mandamiento de pago conforme a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni formuló medios exceptivos.-

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada dentro del término legal concedido guardó silencio, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas a la parte ejecutada.

De otro lado, y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se



**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **MAURICIO CORREAL GAMBOA**, conforme a los términos del mandamiento de pago y autos que corrige y adiciona.-

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS al ejecutado. Por Secretaría, Líquidense.-

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$6.518.626.00)**.-

**SEXTO:** En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE MARZO DE 2023**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de febrero de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022), mediante el cual se resolvió no tener en cuenta la póliza allegada.-

### **TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades**. “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite**. “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-*

### **ALEGACIONES DEL RECURRENTE:**

Dijo el recurrente, que para ampliar la información relacionada con la norma bajo la cual se expidió la póliza y para incluir la información completa tanto de todos los demandantes como de todas las demandadas, la aseguradora expidió el Anexo 1 a la póliza, compuesto por dos páginas. En dicho Anexo 1, segunda página de la póliza se consignó la aclaración respecto del artículo y el literal bajo las cuales se expidió.-



**ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

Se deja constancia que aun no se encuentra notificada la parte demandada.-

**CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Revisado el Anexo 1 de la Póliza allegada advierte el Despacho, que se realizó una aclaración de las partes que integran aquella, así como que se expidió para el “ARTICULO 590 NUM 1 LITERAL A Y C Y NUM 2 DEL C.G.P.”, razón por la que le asiste razón al recurrente, no obstante, se reitera, la orden dada por el Despacho fue que se prestara de conformidad con lo consagrado en el **numeral 1 literal a)** del artículo 590 del C.G.P.

Consecuencia de lo anterior se revocará el auto de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022), mediante el cual se resolvió no tener en cuenta la póliza allegada para en su lugar, tenerla en cuenta y decretar las medidas cautelares solicitadas. No obstante se negará ordenar “prestar una caución especial” a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como quiera que, las medidas cautelares procedentes para este tipo de procesos es la señalada taxativamente en el **numeral 1 literal a)** del artículo 590 del C.G.P, razón por la cual en ese sentido se ordenó prestar la caución a la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022), conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: TENER** en cuenta la póliza allegada por la parte demandante, conforme a lo expuesto-



**TERCERO: DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-269201, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, denunciado como de propiedad de la demandada PRABYC INGENIEROS SAS. Oficiese a la citada oficina de registro conforme al artículo 593 numeral 1 del CGP.-

**CUARTO: DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias, denunciados como de propiedad de la demandada PRABYC INGENIEROS SAS:

- 1) Matrícula inmobiliaria No. 50C-1775938
- 2) Matrícula inmobiliaria No. 50C-1775921
- 3) Matrícula inmobiliaria No. 50C-1775922

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Centro conforme al artículo 593 numeral 1 del CGP.-

**QUINTO: DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias denunciados como de propiedad de la demandada del “PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BD BARRANQUILLA” cuya vocera es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., sobre los siguientes bienes inmuebles:

- 1) 040-495783
- 2) 040-608293
- 3) 040-608292
- 4) 040-608291
- 5) 040-608290
- 6) 040-608289
- 7) 040-608288
- 8) 040-608287
- 9) 040-608286
- 10) 040-608285
- 11) 040-608284
- 12) 040-608283
- 13) 040-608282
- 14) 040-608281

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, conforme al artículo 593 numeral 1 del CGP.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEXTO:** NEGAR ordenar “prestar una caución especial” a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble No. 2022-00024

Bogotá D C.,

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de febrero de 2.023, para aprobar liquidación de costas.

El día 27 de enero de 2023, la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante solicitó la elaboración del despacho comisorio a fin de surtir la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de los contrato de Leasing Financiero No.189036, dirigido a la Alcaldía Local de la Zona respectiva.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

Ahora bien, se ordenará que por Secretaría se libre Despacho Comisorio con los insertos del caso, dirigido al Juez Civil Municipal, y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, e Inspector Distrital de Policía de las zonas respectivas de donde se encuentra ubicado el bien objeto del proceo, a fin de que se realice la **entrega real y material** de aquel. Adviértaseles a aquellas autoridades que tienen amplias facultades, inclusive la de nombrar auxiliar de la justicia de considerarse necesario, con el fin de llevar a cabo la entrega.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 numeral 1 del CGP, se notificará por estado la presente decisión. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Por secretaría líbrese Despacho comisorio, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de febrero de 2023, para aprobar liquidación de costas y crédito.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de **costas** que antecede.

Como quiera que la liquidación del **crédito** No fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de **costas** que antecede, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del **crédito**, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de febrero de 2.023, para aprobar liquidación de costas.

El día 03 de marzo de 2023, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se libre despacho comisorio para la entrega de los bienes objeto del proceso.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

Ahora bien, se ordenará que por Secretaría se libre Despacho Comisorio con los insertos del caso, dirigido al Juez Civil Municipal, y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, e Inspector Distrital de Policía de las zonas respectivas de donde se encuentran ubicados los bienes, a fin de que se realice la **entrega real y material** de aquellos.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Por secretaría líbrese Despacho comisorio, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Con Garantía Real No. 2021-00256

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2023, a fin de corregir el auto de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022) en cuanto al nombre de la persona a quien se debe nombrar curador.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

De conformidad con la norma en citas, se corregirá el auto de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que el curador ad litem se designa para los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **MARCO TULIO RODRÍGUEZ CONTRERAS** y no como quedó allí establecido.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** **CORREGIR** el auto de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE MARZO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Leasing No. 2021-00192

Bogotá D C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de febrero de 2.023, a fin de requerir a la parte demandante.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que el Despacho libró el despacho comisorio No. 22-00051, sin que a la fecha se tenga conocimiento del mismo, se requerirá a la parte demandante para que en el término de ejecutoria del presente proveído, informe el trámite dado al mismo.

Vencido dicho término y sin respuesta alguna al requerimiento, por secretaria archívense las presentes diligencias.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Vencido dicho término y sin respuesta alguna al requerimiento, por secretaria archívense las presentes diligencias, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE MARZO DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de febrero de 2.023, para aprobar liquidación de costas.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. que reza que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de febrero de 2.023, para aprobar liquidación de costas.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. que reza que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2020-00237

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de febrero de 2023, para aprobar liquidación de costas y crédito.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de **costas** que antecede.

Como quiera que la liquidación del **crédito** No fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de **costas** que antecede, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del **crédito**, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2019-00228

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de marzo de 2023, a fin de corregir el auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De conformidad con la norma en citas, se corregirá el auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que el emplazamiento ordenado en esa providencia deberá surtirse por Secretaría, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y no como quedó allí establecido.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: CORREGIR** el auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE MARZO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de marzo de 20223, a fin de continuar con el trámite pertinente advirtiendo, que desde el día 20 de octubre de 2021 se allegó contestación de la reforma de la demanda por parte de la ex asistente judicial Ruth Yamile Castro Pinto, pero el expediente permaneció a la letra de terminados todo este tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se considera procedente compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, de la conducta omisiva de la Señora Ruth Yamile Castro Pinto quien fungía como asistente judicial y habiendo recibido el memorial de contestación de reforma de la demanda en las presentes diligencias, no le dio el trámite correspondiente para que se profiriera la decisión que en derecho correspondía y dentro la oportunidad legal establecida.

Ahora bien, de las excepciones de mérito propuestas por los demandados en el escrito de contestación de la reforma de la demanda, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMPULSAR COPIAS** ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, de la conducta omisiva desplegada dentro de las presentes diligencias por la Señora Ruth Yamile Castro Pinto quien fungió como Asistente Judicial en este Despacho, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** De las excepciones de mérito propuestas por los demandados en el escrito de contestación de la reforma de la demanda, córrase traslado a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de noviembre de 2022, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandada, en contra del auto del día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretaron las pruebas dentro del presente asunto.-

#### **TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-*

#### **ALEGACIONES DEL RECURRENTE:**

Dijo el recurrente que es necesario que sea modificado el auto de pruebas, dejando como pruebas testimoniales las señaladas en el escrito de contestación de la reforma de la demanda y no las del escrito inicial.

Que contrario a lo señalado por el Despacho, la solicitud prueba de inspección judicial con exhibición de documentos está delimitada; está claramente señalado el objeto de prueba.

Respecto de la posible restricción por ser información reservada que puede causar perjuicio, la aseveración del Despacho no es correcta, porque desconoce normas relevantes como el artículo 63 del Código de Comercio, el 233 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Constitución Política, y porque impide el derecho a la defensa de mi poderdante.

Por lo anterior, la exhibición de documentos para los fines señalados es una facultad procesal legítima y reconocida por la ley procesal y constitucional, pues precisamente lo que busca motivar es que el juez levante la reserva para garantizar el acceso a la prueba como derecho fundamental dentro del proceso civil.



Finalmente señaló que la regla general es que después de la pandemia, las audiencias se celebren de forma virtual y solo excepcionalmente y bajo una estricta justificación se realicen de forma presencial. Por lo que solicitó señalar que la audiencia del próximo 10 de abril de 2021 se llevará a cabo por medios virtuales.-

**ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

Dijo el Sr. Apoderado judicial de la demandante que coadyuva la solicitud de COMCEL en el sentido de que la Audiencia fijada en el auto recurrido sea llevada a cabo de forma virtual, a través de los mecanismos tecnológicos establecidos para este fin.

Solicitó mantener la decisión en el sentido de no decretar una inspección judicial, porque, en los términos del segundo párrafo del artículo 236 del CGP resulta innecesaria, toda vez que los hechos que se pretenden verificar puede ser constatados a través del Dictamen Pericial y otras pruebas.-

**CONSIDERACIONES:**

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Revisado el expediente advierte el Despacho, que en la contestación de la reforma de la demanda se solicitaron los testimonios las personas que se relacionan a continuación, razón por la cual se revocará el numeral **TERCERO** del auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) de las pruebas testimoniales decretadas para la demandada COMCEL S.A. para en su lugar, conforme artículo 212 del Código General del Proceso, decretar su práctica, sin perjuicio de que en el transcurso de la diligencia se encuentra suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, caso en el cual se limitará su práctica a lo que se considere necesario:

Los testimonios versarán sobre los aspectos más relevantes en cuanto a la formación y ejecución del contrato de distribución celebrado entre COMCEL y CELUCOM;

Sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que COMCEL y CELUCOM pactaron el contrato de distribución y acordaron el tema Comercial (relación comercial), cumplimientos de presupuestos de ventas, incumplimientos conocidos, el comportamiento de las partes en la ejecución del Contrato, lo relacionado con el manejo y funcionamiento de los pagos anticipados, las circulares de comisiones proferidas y en general, todo lo referente a la operación de distribución y mercadeo de los productos y servicios de COMCEL; no obstante no declararán sobre los demás hechos relacionados con la contestación de la reforma, como quiera que ese aspecto es muy generalizado y riñe con lo establecido en el artículo 212 del CGP, en cuanto a que deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba:

Patricia Martínez Céspedes

Sobre las comisiones pagadas, fijación y modificaciones efectuadas sobre las mismas y en general sobre la remuneración y funcionamiento de ingresos del distribuidor y las actas de transacción suscritos:



Andrés Francisco Martínez

Sobre la relación contractual que se surtió entre COMCEL y CELUCOM, especialmente sobre la etapa negocial previa a la suscripción del Contrato de Distribución, así como del equilibrio de la relación contractual por el término que esta duró y de las sentencias judiciales en las que se ha declarado que COMCEL no celebró contrato de agencia comercial con sus distribuidores:

Evelio Hernán Arévalo Duque

Sobre las Penalizaciones contractuales que se convinieron entre COMCEL y CELUCOM y la forma en que las mismas fueron aplicadas durante la ejecución del contrato de distribución, declararán las siguientes personas:

Marcos Edison Forero Castro

Sobre el monto de los diversos pagos anticipados que COMCEL le efectuó a CELUCOM durante la ejecución del contrato de distribución y sobre el Estado de cuenta y deudas, y en general el manejo contable entre ambas compañías, declararán las siguientes personas:

Oscar Arturo Rodríguez Rodríguez

Mauricio Acevedo Arias

Sobre la Publicidad, las Capacitaciones y el Plan Coop que fueron ejecutadas entre COMCEL y CELUCOM durante la ejecución del contrato de distribución:

Juan Carlos Villescás Cuervo

María del Pilar Suarez

Sobre los pagos y relación de CPS que fueron ejecutadas entre COMCEL y CELUCOM durante la ejecución del contrato de distribución:

Alejandro Enrique Beltrán González.

Ahora bien, el Despacho mantendrá la decisión de negar la inspección judicial con exhibición de documentos además por las razones expuestas en el auto recurrido, por cuanto aquella, salvo disposición en contrario, solo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, en este caso, pudo haber sido la exhibición de documentos o el dictamen de peritos, teniendo en cuenta que el juez no posee los conocimientos técnicos para analizar y emitir conceptos sobre documentos que pueden constituir información reservada o sensible.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 2° dispone que: “Se **podrán** utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.” (Resaltado propio).

Conforme a la norma en citas, la palabra “**podrán**” es una facultad que otorgó el legislador condicionada a que para su utilización se disponga de las tecnologías de la información y de las comunicaciones **de manera idónea**, cuestión que no acontece, ya que en la mayoría de las audiencias virtuales celebradas en otros procesos se ha presentado dificultad en la conexión e intervención de las personas, debido al considerable número de aquellas en la sala virtual.

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 7 de la citada ley dispone: “*Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias*”



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

*y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. la práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.*” Resaltado es del Despacho. Resaltado el del Despacho.

Conforme a la norma en citas, en aras de garantizar la inmediatez seguridad, y fidelidad de la diligencia, en atención al número de personas que asistirán a la audiencia que se llevará a cabo el día 10 de abril de 2023, se considera procedente que se efectúe de manera presencial, razón por la cual no se revocará tal decisión.

Finalmente, conforme al artículo 321 del CGP numeral 3 se concederá en el efecto devolutivo ante el Superior, el recurso de apelación formulado subsidiariamente con el de reposición en contra del auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretaron las pruebas dentro del presente asunto.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral **TERCERO** del auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) de las pruebas testimoniales decretadas para la demandada COMCEL S.A., conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: DECRETAR** el testimonio de las personas relacionadas en la parte considerativa de esta providencia. La parte interesada en su práctica, velará por su competencia a la audiencia.-

**TERCERO: MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), en todo lo demás conforme a lo expuesto.-

**CUARTO: CONCEDER** en el efecto devolutivo ante el Superior, el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretaron las pruebas dentro del presente asunto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de noviembre de 2022, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante CELUCOM LTDA, en contra del Numeral **SEGUNDO** de la parte Resolutiva denominado: “PRUEBAS DE LA DEMANDA PRINCIPAL: PRUEBAS PARA CELUCOM LTDA (...) 2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS” del auto del día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretaron las pruebas dentro del presente asunto.-

### **TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-*

### **ALEGACIONES DEL RECURRENTE:**

Dijo el recurrente que las Circulares que se solicitan iban directamente dirigidas a CELUCOM como parte de la ejecución del contrato sub iúdice celebrado entre las partes.



Que las tres razones esgrimidas por el Despacho para negar el decreto de la exhibición de las referidas Circulares carecen de cimiento fáctico y jurídico. Por lo mismo, la negación del decreto de exhibición de estas Circulares decidida en el AUTO DE PRUEBAS deberá ser revocada y en su lugar deberá decretarse la exhibición de estos documentos, los cuales, tal y como se explica a continuación, son pruebas pertinentes, conducentes, necesarias y altamente relevantes para la solución de los problemas jurídicos que subyacen a la presente Litis.-

#### **ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

Dijo el Sr. Apoderado judicial de la demandada COMCEL que CELUCOM es una sociedad que tiene calidad de comerciante, y por consiguiente está en la obligación de llevar contabilidad, lo que abarca conservar la correspondencia, comunicaciones, soportes contables, contratos, circulares, y demás documentación relativa a negocios y por tanto, está en la posibilidad de aportar los documentos requeridos toda vez que fueron remitidos por COMCEL oportunamente en la ejecución del contrato de distribución.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Además de las razones expuestas en el auto objeto de reproche tiene en cuenta el Despacho lo establecido en el artículo 266 del CGP: *“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa **se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos**, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.*

*Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.*

*Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar*



*una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.”*

Resaltado es del Despacho.

De conformidad con la norma en citas, uno de los presupuestos para que sea decretada la exhibición de documentos es que se encuentren en poder de la persona llamada a exhibirlos. En el presente caso, se advierte que las circulares solicitadas por ser comunicaciones que se enviaron por la demandada, con ocasión del contrato de distribución, son documentos que la demandante CELUCOM tiene en su poder y no es dable ahora por esta vía solicitarlos, razón por la cual no se revocará Numeral 2 de la parte Resolutiva denominado: “PRUEBAS DE LA DEMANDA PRINCIPAL: PRUEBAS PARA CELUCOM LTDA (...) 2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS” del auto del día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretaron las pruebas dentro del presente asunto, para en su lugar mantenerlo incólume.

Finalmente, conforme al artículo 321 del CGP numeral 3 se concederá en el efecto devolutivo ante el Superior, el recurso de apelación formulado subsidiariamente con el de reposición en contra del Numeral 2 de la parte Resolutiva denominado: “PRUEBAS DE LA DEMANDA PRINCIPAL: PRUEBAS PARA CELUCOM LTDA (...) 2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS” del auto del día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretaron las pruebas dentro del presente asunto.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR EL Numeral SEGUNDO** de la parte Resolutiva denominado: “PRUEBAS DE LA DEMANDA PRINCIPAL: PRUEBAS PARA CELUCOM LTDA (...) 2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS” del auto del día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretaron las pruebas dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME** el Numeral **SEGUNDO** de la parte Resolutiva denominado: “PRUEBAS DE LA DEMANDA PRINCIPAL: PRUEBAS PARA CELUCOM LTDA (...) 2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS” del auto del día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretaron las pruebas dentro del presente asunto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**TERCERO**: **CONCEDER** en el efecto devolutivo ante el Superior, el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretaron las pruebas dentro del presente asunto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía No. 2018-00607

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de noviembre de 2.022, a con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante CELUCOM LIMITADA solicitó adicionar el Numeral **CUARTO** de la parte Resolutiva del AUTO DE PRUEBAS, denominado: “*PRUEBAS DE LA DEMANDA PRINCIPAL: PRUEBAS PARA CELUCOM LTDA (...)* 4. *DICTAMEN PERICIAL*” confiriendo un plazo prudencial al perito JEGA ACCOUNTING HOUSE LTDA, tal y como este último lo solicitó previamente, para completar el dictamen pericial que fue presentado en este proceso, en algunos puntos de la experticia que el perito ha señalado no le fue posible responder por requerir de información y documentación de la demandada COMCEL que esta última aún no le ha suministrado.-

**CONSIDERACIONES:**

Sea del caso señalar, de entrada, que la solicitud del 16 de julio de 2020 fue negada por el Despacho mediante auto del día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), decisión que se mantuvo incólume por auto del nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), razón por la cual se negará la adición solicitada para en su lugar, exhortar al memorialista a estarse a lo allí resuelto.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de adición, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** EXHORTAR al memorialista a estarse a lo resuelto en autos de fechas veinticuatro (24) de marzo y nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Estando el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de noviembre de 2.022, se hace necesario realizar una precisión en cuanto a la audiencia que se realizará el día 10 de abril de 2023 a la hora de las 9:00 am.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a la complejidad del asunto y a la cantidad de pruebas que deben recaudarse, el Despacho considera procedente precisar que la audiencia programada para el día 10 de abril de 2023 a la hora de las 9:00 am, se trata de la señalada en el artículo 372 del CGP, ténganse en cuenta las previsiones realizadas por auto del día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: PRECISAR** que la audiencia programada para el día 10 de abril de 2023 a la hora de las 9:00 am, se trata de la señalada en el artículo 372 del CGP, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE MARZO DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-